

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 119 BIS Y 119 BIS 1 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA TECNOLOGÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 119 BIS Y 119 BIS 1 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, se establece, específicamente en el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico los principios rectores que lo rigen, en este sentido me permitiré reproducir dicha porción normativa para hacer más precisa la mención:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas,

económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

XIII. *El acceso a una vida libre de violencia; y*

XIV. *La accesibilidad.*

(Subrayado propio)

Para efectos de esta iniciativa, se tomará en cuenta la fracción II, en específico el principio de interdependencia, el cual es propio de los derechos humanos, y por ende del derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. A decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dicho principio refiere a lo siguiente:

“Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral” (Revista no. 17: p. 114).”¹

¹ Disponible en internet [<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>]



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Así mismo se puede mencionar una resolución de nuestro máximo tribunal que menciona:

2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Como puede observarse en dicho principio se establece que los derechos no pueden verse como situaciones aisladas unas de otras, sino que deben de verse como un conjunto, interrelacionados, así mismo ni uno vale más que el otro, todos tienen el mismo valor y no pueden dividirse, ni tomarse como situaciones aisladas.

Por ello, y haciendo alusión a este principio, es que propongo la presente iniciativa que tiene como objetivo que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación no se dé como un derecho aislado, sino como un derecho que tiene relación con muchos otros de igual relevancia.

El principal derecho que tiene relación con el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, es el de la educación, el acceso a estas tecnologías va ligado directamente con el derecho a la educación a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Por otro lado, este derecho al que hacemos alusión tiene bastante relación con los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación. En este sentido, resulta necesario no dejar este derecho como un elemento aislado dentro de la Ley que aquí nos ocupa, sino como un derecho interdependiente con todos los demás mencionados.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Esta situación que me permití describir, no puede quedarse solamente como mera interpretación, por lo que es necesario establecerlo en la Ley.

Lo anterior, en razón de que se tome en cuenta este principio de interdependencia en escuelas, en los medios de comunicación, en los centros de salud, y el propio gobierno del Estado lo tome en cuenta, no sólo es darle porque si una tableta a los niños o un celular o una computadora, el derecho al acceso de las tecnologías a la información y comunicación va más allá ya que tiene como propósito garantizar el acceso a otros derechos de igual relevancia.

Vuelvo a repetir, considero necesario que esta situación que me he permitido describir quede totalmente plasmada como ley vigente y que no se quede como un hecho aislado, el derecho de los niños a las tecnologías de la información y comunicación sin interconectividad con los demás derechos pierde su fuerza, y un derecho sin fuerza esta fuera de los principios fundamentales de los Derechos Humanos.

Por todo ello, presento esta iniciativa que propone lo siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XXIV DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	...
Artículo 119. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo	...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	
Sin correlativo	Artículo 119 Bis. - El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
Sin correlativo	Artículo 119 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** un artículo 119 Bis y un artículo 119 Bis I a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 119 Bis. - El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



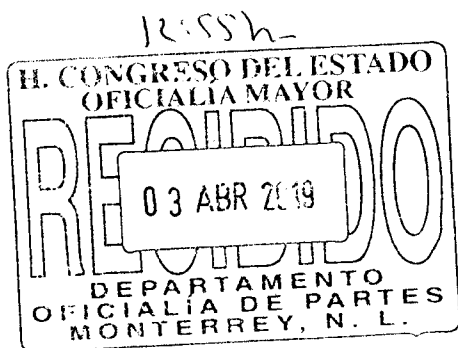
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 119 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Monterrey, Nuevo León, a abril de 2019

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA